

suficiente para prescribir un acto puramente facultativo (1).

28 Con igual fundamento carecen de autoridad las Ciudades, y Pueblos para prohibir por Estatutos, ó Ordenanzas, de que hemos visto algunos exemplares en nuestra Chancillería, se construyan molinos, hornos, ó batanes, obligándoles á moler, ó cocer en los de las Universidades; cuya regla, ó principio general sólo admite una limitacion en el caso crítico, y circunstanciado de estorbar los Pueblos á sus habitantes la molienda, ó cochura en otros lugares, que en los del Comun, y aquietarse aquellos despues de la prohibicion por el transcurso de un tiempo longuísimo, notoriándoseles, ó judicialmente, ó fuera de juicio por edicto general (2).

29 En Cataluña, y en toda la Corona de Aragon no pueden edificarse molinos, y recibir agua para su uso, siendo el rio público, sin licencia de la Intendencia general, por quien se concede baxo una moderada pension, y algun censo anual, despues de la Real Pragmática del Señor D. Felipe III. de 13 de Julio de 1599; no entendiéndose por esto obligados los vecinos á ir á ciertos, y determinados molinos, quedando en su arbitrio acudir á los que mas les acomode (3).

30 El Duque de Medinaceli, Marqués de Priego, siguió un pleyto con los vecinos de Montilla, que principió en el año de 1586, sobre estancos de hornos, molinos de pan, y de aceyte, mesones, fábrica, y venta de xabon, el qual se determinó en favor del vecindario por sentencias de vista, y revista de nuestra Chancillería, que recientemente acaba de confirmar el Con-

(1) D. Larrea *loc. citat. ex n. 24.*

(2) Antunez de Donat. *lib. 3. cap. 5. Luca de Regalibus disc. 144. per tot.*

(3) Ripol de Regal. *cap. 8. ex n. 71.*

Consejo en grado de segunda suplicacion, no obstante la posesion inmemorial, á que se acogió el Duque por título, y derecho privativo, y prohibitivo.

31 Durante nuestro ministerio Fiscal, hemos tenido el caso de haber la Villa de Valdepeñas de Jaen por medio de cierto contrato oneroso concedido á un vecino suyo, baxo cierto cánon anual perpetuo, el derecho prohibitivo, y privativo de fabricar un molino de pan, á cuya consecuencia trató impedir un descendiente del agraciado la construccion de otro á Don Blas Quesada, Caballero del Orden de Santiago, que se allanó á hacerlo, baxando en beneficio del vecindario la maquila; cuya solicitud coadyuvamos, y se executó solemnemente por no estorbar la nueva fábrica el curso de las aguas, ni tomar otras, que las sobrantes de aquel.

CAPITULO XII.

De los recursos extraordinarios en solicitud de la jurisdiccion de Señorío á algunos Lugares Realengos.

U no de los derechos mas graves de la regalía es la concesion de jurisdiccion, que puede dividirse en muchas especies, ó de la *mínima*, que se llama *simple*, ó *módica coercion*, ó de la *mayor*, que se titula *la plena civil, y mixto imperio*, ó de la *superior*, derivando todas ellas de solo el Soberano; á cuyo Real nombre exercen los Señores de vasalles con jurisdiccion, la que los Príncipes les dispensan, despues que el pueblo les transfirió todo su imperio: de modo, que el Soberano retiene en sí, y para sí la acumulativa, usando de ella, quando lo exijan la necesidad, ó utilidad pública; sobre cuyo principio descansa la facultad de reasumir por sí, ó sus Tribunales superiores la jurisdiccion de Señorío, haciendo en sus pueblos las elecciones, é insaculaciones, que convengan á la tran-

quilidad pública, desterrando parcialidades, y el espíritu de facciones.

2 En España tienen todos nuestros Monarcas fundada por sí, y para sí la jurisdicción universal en su territorio, sin poder enagenar la *suprema*, ni concederla aunque se conciba, y extienda la donación con unas palabras generalísimas, por ser aquella la misma forma, y esencia substancial de la *Soberanía*, que no puede separarse de los Príncipes por otra causa mas que la de su corrupción natural (1).

3 De este antecedente procede no poder persona alguna ejercer jurisdicción en España, sin que manifestamente pruebe habersela el Rey concedido, estando á los Soberanos reservado el derecho de las apelaciones; de modo, que no pueden en sus donaciones prohibirse aquellas, aun quando se extiendan estas con el mero mixto imperio, y con la jurisdicción omnimoda (2).

4 La utilidad, ó fruto de la jurisdicción puede considerarse de tres maneras, ó con respecto á la creación de *Jueces*, *Oficiales*, y *Ministros de Justicia*, y *Concejo*, ó de la percepción de penas, y multas, ó de otras muchas preeminencias, que vienen con la misma autoridad (3), sin corresponder la primera á la esfera de la jurisdicción suprema, y sí de cualesquiera otra inferior, ordinaria, y subalterna, concedida por los Príncipes á los dueños de vasallos, ó á los mismos pueblos para crear Magistrados, reservando en sí el establecimiento de los supremos, como efecto del alto dominio, y regalía anexa á la Real Corona (4).

Por

(1) D. Covarrub. in *Pract. cap. 4. n. 1.*

(2) *Id. loc. citat. Pereyra de Manu Regia, part. 2. cap. 37. Ley 2. tit. 1. lib. 4. de la Recop.*

(3) D. Covarrub. *loc. citat.*

(4) *Id. Covarrub. in Pract. cap. 4.*

5 Por estos mismos principios, aunque se conceda la jurisdicción por los Reyes con las cláusulas mas amplias, y generales, no pueden los dueños de vasallos, ni los pueblos adquirir por privilegio, ó prescripción alguna el derecho á conocer de las segundas instancias, que miran á la Magestad, y honor del Imperio, y por lo mismo carecen aquellos de esta autoridad, aunque sean los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, que ejercen jurisdicción temporal, como por exemplo en España entre otros los M. R. Arzobispos de Toledo, y Santiago, y los RR. Obispos de Urgel, y Oviedo, y muchos Monasterios Benedictinos Cistercienses, y *Geronimos*, para estorbar á sus súbditos los remedios de queja, y provocación al Rey, y sus Tribunales Superiores, que establecen las leyes para remedio de los agraviados (1). El bien público exige no exerzan otros algunos, que el Rey, y sus Tribunales jurisdicción ordinaria, é igualmente la supresión de tanta multitud de jurisdicciones, quedando únicamente la ordinaria comun, la Militar, y la Eclesiástica.

6 En la legislación del Ordenamiento Real hallamos una comprobación de quanto acabamos de indicar (2) á vista de prescribirse lo siguiente: "Y declaramos, que los fueros, las leyes, y las ordenanzas, que disponen, que la Justicia no se pueda ganar por tiempo, se entienda de la que el Rey ha por mayoría, y señorío Real, que es cumplir la de los Señores menores, quando la menguasen." Habiéndose posteriormente incorporado aquella ley entre las de la Recopilación (3), mandando los Señores D. Alonso el XI.

Y

(1) *Id. loc. citat. Leyes 1. y 3. tit. 1. lib. 4. de la novísima Recopilación.*

(2) *Leyes 6. tit. 13. y 1. tit. 15. lib. 3.*

(3) *Ley 1. tit. 15. lib. 4. Recop.*

y D. Felipe el II. que los pechos, y tributos debidos á los Reyes no puedan prescribirse por tiempo alguno, y acordando finalmente los Monarcas Católicos (1), se entienda prohibida la prescripcion de las alcavalas á los que las tienen por tolerancia, ó sin título válido.

7 En algunos pueblos exercen éstos, ó sus Jueces ordinarios la jurisdiccion, no por privilegio, y sí por permission *precaria*, y *pura tolerancia de los Príncipes*, en quienes permanece su dominio, y propiedad, quedando únicamente para aquellos la administracion, y con la libre facultad los Soberanos de enagenar la jurisdiccion, y sus frutos; pues sí bien por costumbre universal del Reyno los *Concejos* eligen para sí Jueces vulgarmente llamados *Alcaldes Ordinarios*, no por esto se entiende prescripta la facultad de elegir; de modo, que los Reyes queden impedidos de transferir la jurisdiccion por título de venta, ú otro, en quien fuese su dignacion (2). Verificándose en muchos pueblos, ó proponer estos á los dueños de la jurisdiccion, con necesidad de confirmarse por ellos: ó quedándoles la eleccion libre entre qualesquiera de los propuestos, segun la costumbre, que es la ley regulativa de esta materia.

8 El Señor Rey D. Juan el I. estableció por el año de 1590 una ley llamada de Guadalupe, de que hace mención su Crónica, á virtud de cuyo establecimiento es frecuente en la práctica la disputa: ¿Si corresponde el derecho de conocer en la segunda instancia, y por apelacion á los Señores de vasallos, en consecuencia de la jurisdiccion, que se les concede por los Reyes; de modo, que tengan lugar aquellos recursos de los Jueces ordinarios locales, ó á los mismos dueños, ó á sus Alcaldes mayores?

En

(1) Ley 2. tit. y lib. eodem.

(2) Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 16. n. 55.

9 En la legislacion del Reyno no se halla inserta aquella ley, cuyo establecimiento tiene la resistencia comun de derecho; de forma, que en todos los Tribunales Superiores es práctica inconcusa, no tolerar apelacion alguna, que se interponga, ó de los Jueces nombrados por los mismos dueños, ó elegidos por los pueblos para ante aquellos; y sí por el contrario se observa rigurosamente, que trasportados los autos á las Chancillerías, ó Audiencias, se declaran ante todas cosas por nulas las sentencias de los Jueces de apelacion, y administrando Justicia, se manda aquello, que corresponde á ésta: sobre que pudieran citarse infinitos exemplares en casos decididos por la Chancillería de Valladolid, correspondientes á las Villas de Medinaceli, Benavente, y Alba, y en nuestro Tribunal á la Ciudad de Marchena, donde los dueños de estos vasallos tenian creado su juzgado de apelaciones con reserva del derecho, que creian competirles para avocar á su Cámara los procesos de las justicias inferiores, quando lo estimaban conveniente; todo lo qual les está prohibido por derecho fundado en el principio de conveniencia pública, que produce el exercicio de la jurisdiccion libre, é independiente de los dueños de vasallos inferiores, que éstos nombren, ó anual, ó trienalmente (1).

10 Con igual motivo, aunque por las leyes del Reyno está reservado á los *Consistorios* el conocimiento en apelacion de las causas de menor quantía, se exceptúan de la regla general los pueblos de señorío con inclusion de los del territorio de las Ordenes; bien tengan los dueños una simple jurisdiccion en ellos, ó bien se extienda ésta por privilegio, ó prescripcion al conocimiento de las segundas instancias, segun diaria, y

(1) Langunez de Fruct. part. 1. cap. 17. §. unico D. Covarrub. in Pract. cap. 4.

constantemente lo vemos practicar en nuestra Chancillería (1).

11 Los dueños de vasallos con *jurisdiccion* se consideran en sus tierras como unos Jueces *perpetuos*, y *ordinarios*, sin poder exercer por sí aquella civil, ó criminal, aun quando se personen en sus pueblos, y por medio de sus Ministros, y Oficiales, para evitar que por sus respetos dexen las partes de interponer todos los remedios de justicia, hasta conseguir se las administre libremente; de modo, que pueden ser compelidos á executar las elecciones de los empleos de Concejo, como lo vemos diariamente practicar, sin que tengan poderío de impedir á los elegidos el uso de sus facultades por medio alguno de preceptos conminatorios, ú otros inductivos de terror, alterando, ó variando la naturaleza de los juicios, y sí solo auxiliándoles para que sea mas expedita la administracion de justicia en sus pueblos, creando al mismo fin Jueces de Residencia, que acabados los destinos públicos pasen á la sindicacion de sus empleos, y observando en la nominacion de Oficiales la forma, y orden, que haya adoptado la costumbre, no eligiendo aquellos, quando residen los dueños fuera del Reyno, por cuya ausencia quedan impedidos hasta su regreso de executar semejantes funciones, que puntualiza, ó el Señor Gobernador del Consejo, ó el Presidente, ó Regente del Tribunal territorial, de quienes tenemos repetidas nominaciones, y cerca de Madrid en la Villa de Carabaña perteneciente á una casa de Portugal, en las quales, una vez verificados los Ministros no pueden introducirse á conocer de la incapacidad, ó inhabilidad de estos; cuya disputa, y resolucion se hallan reservados á los Tribunales de Justicia (2), como inconcusamente se practica así.

Vol-

(1) Aceved. *in Cur. Pis.* lib. 4. cap. 6. per tot.

(2) Langunez de *Fruct.* 1. p. cap. 18.

12 Volvemos la consideracion á la *jurisdiccion inferior*, *ordinarla*, y *subalterna*, acerca de la qual observamos, que para su adquisicion basta la posesion *quadragenaria con un título existimado*, entendiéndose probada aquella entre otros medios por la *fama pública adminiculada*, por la *exacción de tributos*, y por la *nominacion de Oficiales de Justicia*, y *Concejo*, como tambien por otros *actos especificos*, *manifiestos*, y *claros*, y *no dudosos*, ú *equivocos*; de modo, que por esta regla principal merecen fé los testigos singulares, calificándose perentoriamente la *jurisdiccion* por su exercicio en el Lugar, que dá motivo á la contienda, así como se suponen los *pastos de aquel territorio*, en cuyos límites se hallan situados (1).

13 La *jurisdiccion criminal*, ó *mero imperio* es mas digna, que la *civil*, y por lo mismo, aunque el dueño de ésta lo sea de la *tierra*, no lo es legalmente de aquella, la qual se califica entre otros actos, por la ereccion de *horcas*, no obstante, que en ellas hubiese dexado de sufrir la pena qualquiera criminal (2).

14 Al Reyno de Valencia dió un *Fuero especial* el Señor D. Alonso el II. y no el I. como dice su inscripcion de las Cortes del año de 1328 (3), concediendo á los Prelados Eclesiásticos Ricoshombres, Caballeros generosos, Ciudadanos, y demás, que vivian en los pueblos, donde no tenian el mero imperio, toda la *jurisdiccion civil*, y *criminal* con las Colonias, y penas en los Lugares, ó de quince casas de Christianos, ó de tres Moros en los términos de Valencia, y Pueblos Realengos, ó de siete de Sarracenos en territorio de otros Señores.

15 Esta *jurisdiccion*, titulada *Alfonsina*, se halla con-

(1) D. Larrea *alleg.* 69. per tot.

(2) Langunez de *Fruct.* p. 1. cap. 21. n. 7. & 8.

(3) For. 8. & 78. de *Jurisdictione*.

concedida por el fuero absolutamente en primera instancia , quedando reservadas las demás al Tribunal Superior del territorio , y si bien los dueños adquieren por ella el mismo imperio , no pueden aquellos Ministros , que la exercen , conocer de los delitos , por los cuales haya de imponerse pena de muerte natural , ó civil; de mutilacion , ó otra corporal , como azotes , tortura , presidio , ó destierro perpetuo , correspondiendo la mitad de las penas pecuniarias en los crímenes , que miran al mero imperio , á los Señores de la jurisdiccion Alfonsina ; bien permanezcan las quince casas en la situacion , que tenian al tiempo de la concesion , ó bien por los acasos del tiempo se hayan disminuido , pues en un solo vecino se conservan todos los derechos de la Universidad.

16 No solo por lo que hace á Castilla á recurso extraordinario , y mediante algun servicio , concede S. M. la jurisdiccion de Señorío , y Vasallage á algunos Lugares Realeños , sí tambien su exención de las Villas Cabeza de Partido , las cuales se entienden ser , donde residen los Corregidores , expidiéndoles los Privilegios de Villazgos , y Ciudadazgos con audiencia instructiva de sus matrices (1) , despachándose á consulta de la Cámara los suplementos de no haberse confirmado por algunos Señores Reyes los privilegios concedidos á varios Pueblos , y Comunidades , y librándose tambien las perpetuidades de todos los Oficios de Ayuntamientos , y fuera de ellos , como asimismo la vénia de edad á los que entrasen á servirlos.

(1) *Auto 7. y 9. tit. 25. lib. 4. de la novísima Recop.*

CAPITULO XIII.

Del recurso extraordinario para obtener los menores la vénia de edad.

1 **P**róvidos los derechos todos de las Naciones á socorrer á los menores de edad , y patrocinar sus bienes , les negaron la habilidad para contraer por sí con los demás hombres , interdictándoles la administracion del patrimonio , y encargándoles á la tutela , y cuidado de unos prudentes , y experimentados Ciudadanos , que mirándoles como hijos , no permitiesen , ni tolerasen la distraccion de sus fortunas.

2 En la significacion rigorosa de derecho se entienden por menores los Infantes impúberos , y pupilos de ambos sexos , hasta la edad de 25 años señalada por las leyes en general de la mayor parte de la Europa; aunque los Lombardos , y con estos los Aragoneses prescribieron la de 20 (1) , pudiendo nosotros ahora ceñir la menoría ; de que tratamos , á los tiempos desde el de la pubertad , que principia en los varones á los 14 años ; y en las hembras á los 12 hasta los 25 , en que se hacen mayores indistintamente.

3 En España , durante su ocupacion por los Godos , vivieron los habitantes en paz , sujetos uniformemente á unas mismas leyes , hasta que Ervigio , Egica , Wítiza , y finalmente D. Rodrigo debastó todo su Imperio , acogiendo en esta época muchos de los Godos prófugos á los montes , donde observaron las leyes Góticas , que privilegian , y distinguen con mano franca á los huérfanos , repartiéndose por la distancia de las tierras unos de aquellos entre las montañas de Asturias , otros en las de Navarra , y Jaca , y otros en las de los Pi.

(1) *Foro sub tit. de las Obligaciones de los menores. Tom. V.*